

8. Firma o sello

8.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

8.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

8.2.1 titular.8.2.2 representante del titular.8.2.3 la persona mencionada en el punto 7.

8.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.4 Firma o sello:

9. Tasa

9.1 Moneda e importe de la tasa pagada en relación con la presente petición de renovación:

9.2 Método de pago:

10. Hojas adicionales

 Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de dichas hojas:

Santiago, 21 de junio de 2011.

Ministerio de Hacienda**ACEPTA RENUNCIA Y NOMBRA SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Núm. 1.778.- Santiago, 19 de diciembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el artículo 3° del DFL N° 3, de Hacienda, de 1997; los artículos 4°, 16 inciso segundo, 147 y 162, del DFL N° 29, de Hacienda, de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el decreto supremo de Hacienda N° 334, de 2010, y la renuncia adjunta, dicto el siguiente

Decreto:

1° Acéptase, a contar desde el 31 de diciembre de 2011, la renuncia presentada por don Carlos Budnevich Le-Fort, RUT N° 8.465.068-4, al cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

2° Nómbrase, a contar desde el 31 de diciembre de 2011, a don Raphael Bergoeing Vela, RUT N° 9.838.812-5, en el cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

El señor Bergoeing Vela, por razones imposterables de buen servicio, deberá asumir en la fecha que se señala las funciones del cargo en que se le nombra, sin esperar la total tramitación de este decreto.

3° Impútese el gasto que irroga el presente decreto al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: Partida 08, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 21, Ítem 01, Asignación 001.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

ESTABLECE ESCALA DE TASAS CONFORME AL PRECIO INTERNACIONAL DE LOS MINERALES QUE INDICA Y PARA EFECTOS QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 19 exenta.- Santiago, 10 de febrero de 2012.- Vistos: La facultad que me confiere el artículo 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974; lo dispuesto en los incisos tercero del artículo 23° y quinto del N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, y teniendo presente el oficio Ord. N° 800, de fecha 29 de diciembre del año 2011, del Ministerio de Minería, y

Considerando:

1°) Que, el artículo 23° de la Ley de la Renta establece un impuesto único a los pequeños mineros artesanales por las rentas provenientes de dicha actividad minera y que se aplica en relación a una escala de tasas conformada en base al precio internacional del cobre.

2°) Que, por otra parte, el N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, presume de derecho una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de acuerdo a una escala de tasas según el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo para los mineros de mediana importancia, que no sean pequeños mineros artesanales y con excepción de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de los contribuyentes señalados en el N° 2 del artículo anteriormente mencionado.

3°) Que, mediante el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 228, de 26 de enero del año 2012, publicado en el Diario Oficial el 8 de febrero del mismo año, se reactualizan las escalas de tasas a que se refieren los artículos 23° y 34° N° 1 de la Ley de la Renta.

4°) Que, asimismo, las disposiciones legales anteriormente citadas establecen que el Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, debe determinar la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable las escalas mencionadas a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

5°) Que, habiendo informado el Ministerio de Minería por oficio Ord. N° 800, de fecha 29 de diciembre del año 2011, respecto de la equivalencia del oro y la plata.

Se resuelve:

1°) Establécense para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 23° de la Ley de la Renta, las siguientes escalas que se aplicarán sobre el valor neto de las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre:

a) Respecto del oro:

- 1% si el precio internacional del oro no excede de 780,24 dólares norteamericanos la onza troy;
- 2% si el precio internacional del oro excede de 780,24 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.248,28 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 4% si el precio internacional del oro excede de 1.248,28 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata:

- 1% si el precio internacional de la plata no excede de 716,65 dólares norteamericanos el kilogramo de plata;
- 2% si el precio internacional de la plata excede de 716,65 dólares norteamericanos el kilogramo de plata y no sobrepasa de 1.146,66 dólares norteamericanos el kilogramo de plata, y
- 4% si el precio internacional de la plata excede de 1.146,66 dólares norteamericanos el kilogramo de plata.

2°) Establécense para los efectos de la presunción de la renta líquida imponible de la actividad minera a que se refiere el N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, las siguientes escalas aplicables a las ventas de minerales de oro y plata y combinación de éstos con cobre:

a) Respecto del oro:

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 624,17 dólares norteamericanos la onza troy;
- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 624,17 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 780,24 dólares norteamericanos la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 780,24 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.014,27 dólares norteamericanos la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.014,27 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.248,28 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.248,28 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respecto de la plata:

- 4% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 573,35 dólares norteamericanos el kg. de plata;
- 6% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 573,35 dólares norteamericanos el kg. de plata y no sobrepasa de 716,65 dólares norteamericanos el kg. de plata;
- 10% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 716,65 dólares norteamericanos el kg. de plata y no sobrepasa de 931,66 dólares norteamericanos el kg. de plata;
- 15% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 931,66 dólares norteamericanos el kg. de plata y no sobrepasa de 1.146,66 dólares norteamericanos el kg. de plata, y
- 20% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.146,66 dólares norteamericanos el kg. de plata.

3° De conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, las escalas referidas al artículo 23° rigen a contar del 1° de marzo del año 2012 y hasta el último día del mes de febrero del año 2013 y, en cuanto a las escalas referidas al N° 1 del artículo 34°, éstas rigen para el Año Tributario 2012.

Anótese, comuníquese y publíquese en Diario Oficial.- Mario Vila Fernández, Director (S).

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA

RECTIFICA RESOLUCIÓN N° 27 EXENTA, DE 2012

(Resolución)

Núm. 337 exenta.- Valparaíso, 9 de febrero de 2012.- Vistos: Lo informado por la División de Administración Pesquera mediante memorándum (D.P.) N° 050-2012 de fecha 31 de enero de 2012; lo dispuesto en el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.880 y N° 20.560; el decreto exento N° 1.251 de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución exenta N° 27 de 2012, de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que mediante resolución exenta N° 27 de 2012, de esta Subsecretaría de Pesca, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2012, inclusive, las pescas de investigación a que se refieren los artículos 1° y 2° de la ley 20.560.

Que la División de Administración Pesquera, mediante memorándum citado en Visto, ha informado que producto de un error de transcripción en el memorándum (D.P.) N° 515-2011, se individualizó incorrectamente el número de la resolución de pesca de investigación a prorrogar para el caso de los recursos erizo, loco, huepo, caracol trofón, ostión del sur y ostión patagónico de la XII Región, recomendando rectificar la resolución exenta N° 27 de 2012, antes individualizada.

Resuelvo:

1.- Rectifíquese la resolución exenta N° 27 de 2012, de esta Subsecretaría de Pesca, que prorrogó hasta el 30 de junio de 2012, inclusive, las pescas de investigación a que se refieren los artículos 1° y 2° de la ley 20.560, en el sentido de reemplazar el N° 11 del numeral 1°, por el siguiente:

11. Erizo, loco, huepo, caracol trofón, ostión del sur y ostión patagónico:

a) XII Región, resolución exenta N° 3.483 de 2010, Mares Chile Limitada.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca, a la División de Administración Pesquera y División Jurídica de esta Subsecretaría de Pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Maximiliano Alarma Carrasco, Subsecretario de Pesca (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Paolo Trejo Carmona, Jefe Departamento Administrativo (S).

APRUEBA PROTOCOLOS, PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES PARA EL MONITOREO DE LOS CONDRICTIOS

(Extracto)

Por resolución exenta N° 331, de 9 de febrero de 2012, de esta Subsecretaría, apruébanse los Protocolos, Procedimientos e Instrucciones para el Monitoreo Biológico Pesquero de Condrictios contenido en el Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 164/2011, citado en Visto de la resolución extractada, que deberá utilizarse en las autorizaciones otorgadas conforme el Párrafo 3° del Título VII de la Ley General de Pesca y Acuicultura "De la Pesca de Investigación".

En las pescas de investigación donde se capturen condrictios, ya sea como especie objetivo o como fauna acompañante, será obligación del investigador recopilar antecedentes biológico-pesqueros, reproductivos y operacionales mediante la utilización de los formularios denominados "Formulario de Capturas por Lance (FCL)" y "Formulario de Muestreo (FM)".

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca.

Valparaíso, 9 de febrero de 2012.- Maximiliano Alarma Carrasco, Subsecretario de Pesca (S).

Servicio Nacional de Pesca

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 2.323 EXENTA, DE 2011, QUE ESTABLECE CONDICIONES DE MANEJO SANITARIO QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PUNTOS DE EMBARQUE Y/O DESEMBARQUE BIOSEGuros UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD DE CULTIVO DE ESPECIES SALMÓNIDAS

(Resolución)

Núm. 302 exenta.- Valparaíso, 7 de febrero de 2012.- Visto: La resolución exenta N° 2.323, de 17 de noviembre de 2011, del Servicio Nacional de Pesca, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de noviembre de 2011; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; el DS 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.880; el DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas y sus modificaciones, y la resolución N° 1.680, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, por resolución exenta N° 2.323, citada en Visto, este Servicio estableció las condiciones de manejo sanitario que deberán cumplir los puntos de